



Majagual – Sucre, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: IRIS MARÍA ROMERO HENRIQUEZ**  
**DEMANDADO: ARIEL ENRIQUE ACOSTA GUZMÁN**  
**RADICADO: 70-429-31-84-001-2022-000047-00**

Estudiada la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada por la señora **IRIS MARÍA ROMERO HENRIQUEZ**, en calidad de madre biológica y en representación del menor **L.M.A.R.**, en contra del señor **ARIEL ENRIQUE ACOSTA GUZMÁN**, observa esta judicatura que dentro de lo narrado por el apoderado de la parte demandante, en los hechos primero y segundo de la demanda, señala que la demandante presentó demanda de alimentos en el año 2009 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual y que como consecuencia de aquella demanda se llevó a cabo conciliación entre las partes, donde el demandado se comprometió a entregar una cuota mensual de \$80.000.00, y la suma de \$1.800.000.00, y que no cumplió. No obstante, dentro de las probanzas arrojadas con la demanda, no se otea dicho acuerdo conciliatorio.

Por otra parte, indica que en este Juzgado se llevó a cabo conciliación entre los ahora demandante y demandado y se allega dentro de las pruebas el acta de audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 27 de noviembre de 2019.

No obstante, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que el valor adeudado por el señor **ARIEL ENRIQUE ACOSTA GUZMÁN**, corresponde a la suma de \$83.924.784,00 y aduce que dicho valor corresponde a los valores allegados en el acápite de las pretensiones de la demanda por los siguientes conceptos:

- A) **SALUD.** La suma de \$5.000.000.00, valor que se plasma sin anexar las facturas correspondientes a las erogaciones realizadas por la señora **IRIS MARIA ROMERO HENRIQUEZ** y que corresponderían a costos distintos a aquellos medicamentos suministrados por el P.O.S.
- B) **VESTIDO.** La suma de \$7.500.000.00, como el punto anterior adolece la demanda de dichas facturas de compra, en donde se acredite la compra de éstos.
- C) **RECREACIÓN.** La suma de \$5.000.000.00, petición que llama la atención de esta judicatura, máxime cuando en el acuerdo conciliatorio nada se dijo al respecto, sin embargo, se hace necesario aclarar que los gastos de recreación son los que cada padre independientemente debe asumir con sus hijos por concepto del mismo, lo que a todas resulta improcedente, sumado al hecho que no existe prueba sumario de los precitados gastos.
- D) **CUOTA ALIMENTARIA.** La suma de \$56.030.000,00, valor que resulta luego de deducir \$13.450.000, que estima la demandante ha recibido del progenitor de su menor hijo por concepto de depósitos judiciales, sobre un valor inicial indexado que corresponde a la suma de \$69.480.000.00, sobre este tópico se hace necesario aclarar, que haciendo un cotejo con la plataforma dispuesta para este despacho judicial a través del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se pudo constatar lo siguiente:

**Datos del Demandante**

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 64726974  
 Nombre IRIS MARIA Apellido ROMERO HERIQUEZ

Número Registros 74

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
<a href="#">VER DETALLE</a>	46340000009623	92128267	ARIEL ENRIQUE	ACOSTA GUZMAN	PAGADO EN EFECTIVO	06/06/2019	03/08/2022	\$ 25,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	46340000009718	92128267	ARIEL ENRIQUE	ACOSTA GUZMAN	PAGADO EN EFECTIVO	08/07/2019	03/08/2022	\$ 25,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	46340000009815	92128267	ARIEL ENRIQUE	ACOSTA GUZMAN	PAGADO EN EFECTIVO	01/08/2019	08/08/2019	\$ 534.749,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	46340000009910	92128267	ARIEL ENRIQUE	ACOSTA GUZMAN	PAGADO EN EFECTIVO	04/09/2019	05/09/2019	\$ 1.007.876,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	463400000010016	92128267	ARIEL ENRIQUE	ACOSTA GUZMAN	PAGADO EN EFECTIVO	04/10/2019	15/10/2019	\$ 651.628,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	463400000010096	92128267	ARIEL ENRIQUE	ACOSTA GUZMAN	PAGADO EN EFECTIVO	06/11/2019	19/11/2019	\$ 560.003,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	463400000010186	92128267	ARIEL ENRIQUE	ACOSTA GUZMAN	PAGADO EN EFECTIVO	05/12/2019	10/12/2019	\$ 611.636,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	463400000010212	92128267	ARIEL ENRIQUE	ACOSTA GUZMAN	PAGADO EN EFECTIVO	06/12/2019	13/12/2019	\$ 276.093,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	463400000010255	92128267	ARIEL ENRIQUE	ACOSTA GUZMAN	PAGADO EN EFECTIVO	19/12/2019	27/12/2019	\$ 575.193,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	463400000010327	92128267	ARIEL ENRIQUE	ACOSTA GUZMAN	PAGADO EN EFECTIVO	07/01/2020	15/01/2020	\$ 266.137,00

12345678

Total Valor \$ 21.986.822,00

En tal sentido, se observa que a la fecha se le han depositado por concepto de cuota alimentaria para el menor L.M.A.R., la suma de \$21.986.822.00, los cuales han sido entregados a la aquí ejecutante, suma de dinero que ha sido descontada del salario del demandado, lo que nos indica que en el proceso que cursa en este despacho en cuanto a las cuotas de alimentos se encuentra al día, por lo que se le solicitará al apoderado de la aquí demandante se sirva aportar el titulo valor que presta merito ejecutivo al que hace referencia en la demanda, así mismo, deberá explicar los conceptos por los cuales la suma indexada corresponde al valor solicitado en el punto D) de las pretensiones de la demanda; en todo caso se le aclara al togado de la parte demandante que dicha conciliación judicial produce efectos *Ex nunc*, es decir, que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y que fue aportado a este proceso presta merito ejecutivo a partir del mes de diciembre de 2019, en caso de existir incumplimiento del mismo, pero en ningún caso se podría decir, ni siquiera insinuar que este rige o tiene efectos retroactivos.

E) **SUBSIDIO FAMILIAR.** En este punto, también llama la atención de esta judicatura, toda vez que en el acuerdo conciliatorio nada se dijo al respecto, razón por la cual, el togado deberá aportar el titulo ejecutivo o el acta de conciliación donde quedo estipulado este acuerdo.

Así entonces, y conforme a lo esbozado, se tiene que a pesar de contar con un documento como es la conciliación de fecha 27 de noviembre de 2019, el mismo documento *per se*, no constituye un título de recaudo expreso, claro y exigible conforme los pedimentos realizados por la demandante, pues como se dijo, los valores solicitados deben ser acompañados unos con los documentos que demuestren las erogaciones realizadas y por otro lado, los valores indexados deben ser acompañados del título valor que preste merito ejecutivo desde la fecha de nacimiento del menor L.M.A.R.

El artículo 422 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

La parte ejecutante persigue como pretensión el pago de los alimentos dejados de percibir, tasados en la suma total de **OCHENTA Y TRE MILLONES NOVECIENTOS**

**VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$83.924.784)**; sin embargo, los documentos aportados en el proceso, no cumplen con el requisito *sine qua non* del citado artículo, en el cual el título ejecutivo debe ser claro, expreso y exigible en virtud del citado artículo 422, en razón a ello, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por último, el Dr. **REGULO ENRIQUE MARTÍNEZ ALEMÁN**, carece de poder otorgado por la aquí demandante, por lo que no se le reconocerá personería jurídica para actuar en procuración.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos presentado por la señora **IRIS MARÍA ROMERO HENRIQUEZ**, contra el señor **ARIEL ENRIQUE ACOSTA GUZMÁN**, y a favor del menor **L.M.A.R.**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte ejecutante el término de CINCO (5) DIAS para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del despacho, [jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** No reconocerle personería jurídica al Dr. **REGULO ENRIQUE MARTÍNEZ ALEMÁN**, para actuar en representación de la demandante debido a que carece de poder para actuar, conforme a lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza**

JGDM

Firmado Por:

**Kellys Americ Banda Ruiz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da51281f153e2c6265ee82d8f5ce78e42ac1ef3dc6220972b49695200aa0c88**

Documento generado en 26/07/2023 03:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>